

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00412 00

ACCIONANTE: VITALIS S.A.C.I.

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARMEN CECILIA AMÓRTEGUI en nombre y representación legal de VITALIS S.A.C.I., en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

CARMEN CECILIA AMÓRTEGUI en nombre y representación legal de VITALIS S.A.C.I., promovió acción de tutela en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a la petición radicada el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, informó, que radicó comunicación el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante PROTECCIÓN S.A., en la que solicitó se expidiera una certificación detallada donde se refleje el estado de cuenta correspondiente a los periodos comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y diciembre de dos mil veinte (2020), indicó que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Así las cosas, mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indicó, que la parte actora radicó derecho de petición en el cual solicitó certificación detallada donde se refleje la información el estado de cuenta de la empresa VITALIS S.A. C.I. correspondiente al año dos mil veinte (2020), que dio respuesta al accionante el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la cual adjuntó *“constancia de aportes 2020, estado de deuda real a la fecha, estado de deuda real detallada a la fecha estado de deuda presunta a la fecha”*, adujo que

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la respuesta y sus anexos fueron enviados a la dirección y al correo electrónico, por último señaló que la respuesta emitida a la parte actora fue de fondo, clara y precisa en tal sentido la acción de tutela deberá ser denegada por carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el siete (7) de junio dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(..) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i)

la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se ordene a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante esa entidad.

Revisada la documental aportada, observa el Despacho, que la parte accionante elevó derecho de petición del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹ a ante **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitud que fue radicada el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)², evidencia de ello es el sello de recibido de la encartada en la copia del derecho de petición presentado por la accionante.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

1 Folio 18 del escrito de tutela.

2 Folio 18 del escrito de tutela

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido, al ser radicada la solicitud el siete (07) de enero dos mil veintiuno (2021) por la actora, la encartada contaba hasta el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, situación que no se acreditó por la encartada.

Por otro lado, la parte accionada en su escrito de contestación³ señaló haber dado respuesta el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición de la parte actora, allegando para ello copia del documento de respuesta y sus anexos⁴, en virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

<i>Derecho de petición radicado siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)</i>	<i>Respuesta del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora</i>
<i>“(…) me dirijo a usted, solicitando, la expedición de una certificación detallada donde se refleje la información del estado de cuenta de VITALE S.A.C.I correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2020 a diciembre de 2020”</i>	<ol style="list-style-type: none">1. Se aportó constancia donde figuran los aportes obligatorios del año gravable 2020, que obra a folio 5 del archivo “007. Alcance Respuesta Protección”2. Y tres (3) archivos de estados de cuenta con periodos desde “1994/04” hasta “2021/06”, los cuales obran a folios 6 a 9 del archivo “007. Alcance Respuesta Protección”

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta o el alcance del ocho (08) de junio de la presente anualidad, la entidad responde de fondo a la solicitud del derecho de petición radicado por la parte actora el siete (7) de enero dos mil veintiuno (2021), en tanto que brinda la información respecto a los estados de cuenta de la compañía y certifica los aportes correspondientes al año 2020, tal como fue solicitado, cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

3 Folios 3 a 5 contestación Protección S.A.

4 Folios 4 a 10 alcance de contestación Protección

En ese sentido, concluye esta juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo fueron respondidos por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Ahora, en torno a verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se tiene que la parte accionada remitió una documentación a través de una empresa de servicios de mensajería, aportando para ello, comprobante de envío No. IN0001914679, remitida a la dirección carrera 69 No. 98 a 45 oficina 7025, por lo que con el fin de verificar el estado del envío, se procedió por parte del Despacho a rastrear el comprobante de entrega⁶, evidenciando que el mismo fue entregado de forma efectiva en la dirección antes señalada, dirección que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 5 a 17 del plenario, corresponde a la de notificaciones judiciales de la sociedad VITALIS S.A.C.I..

Si bien se remitió una documentación a la empresa demandada, lo cierto es que con el comprobante de entrega no se puede evidenciar el contenido real del envío, esto es, si en efecto se adjuntó la respuesta al derecho de petición y los anexos, toda vez que no obra en el plenario prueba a fin de establecer cuáles fueron los documentos remitidos en la medida que los mismos no se encuentran cotejados, así como tampoco se aportó certificación en la que se establecieran o discriminaran los documentos que fueron remitidos y que permita establecer a este Despacho que en efecto los aportados con la presente acción fueron los que se enviaron.

De la misma manera, PROTECCIÓN S.A. indicó también haber remitido respuesta al derecho de petición por medio de correo electrónico a la parte actora, sin embargo, no se aportó copia de dicho envío y no obra prueba alguna que certifique dicha remisión al canal digital de notificaciones judiciales de VITALIS S.A.C.I., en consecuencia tampoco se observa una efectiva notificación del contenido de la respuesta del derecho de petición del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), ni que la misma sea de conocimiento por la parte actora.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho de petición solicitado por CARMEN CECILIA AMÓRTEGUI en nombre y representación legal de VITALIS S.A.C.I. y se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de forma efectiva la respuesta a la solicitud radicada el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), junto con los anexos correspondientes.

5 Folio 10 alcance respuesta Protección S.A.

6 Ver ComprobanteDeEnvíoGuiaIN0001914679

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de forma efectiva la respuesta a la solicitud radicada el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), junto con los anexos correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a699dc86e05d3930d73e9710d90d1fc8001881dd0646618e1ed1e9c41f4cb3f
4

Documento generado en 21/06/2021 07:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>